



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-08-2021

ESTADO No. 118 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">11001-33-42-054-2017-00338-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JUAN ANTONIO AVILA MONTENEGRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00473-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE FRANCISCO MORENO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
3	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00347-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARLOS SEGUNDO PARRA RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
4	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00026-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RODRIGO GONZALEZ HERRERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-054-2017-00338-01
<b>Demandante:</b>	Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
<b>Demandado:</b>	Juan Antonio Ávila Montenegro
<b>Asunto:</b>	<b>Remite Jurisdicción Ordinaria</b>

---

**1. Antecedentes**

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de la lesividad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 127899 del 13 de junio de 2013, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Juan Antonio Ávila Montenegro a partir del 01 de junio de 2013, argumentando que cuando se reconoció la prestación al beneficiario no conservaba el régimen de transición, al tiempo en que se presentó el traslado de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida, por lo que dicha prestación no se ajusta a derecho.

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 23 de agosto de 2017; repartida que fue, correspondió su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante providencia de 31 de agosto de 2017, se admitió la demanda y se ordenó las respectivas notificaciones. Transcurrido el término de traslado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

previsto en el artículo 172 del CPACA, Cruz Blanca E.S.P. S.A y el Curador Ad litem del señor Juan Antonio Ávila Montenegro contestaron el libelo inicial.

Por auto del 17 de julio de 2020, se dispuso que las excepciones propuestas por el curador ad-litem del accionado están relacionadas directamente con las pretensiones de la demanda, por lo que serían estudiadas con el fondo del asunto.

El 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia en la que se declaró la nulidad de la Resolución No. GNR 127899 del 13 de junio de 2013, por medio de la cual Colpensiones reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor Juan Antonio Ávila Montenegro.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 16 de octubre de 2020.

De conformidad con el acta de reparto fechada el 13 de mayo de 2021, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho en segunda instancia.

Examinado el expediente, advierte la Sala la falta de jurisdicción para conocer el asunto planteado, por lo que resulta procedente, realizar el siguiente análisis.

## **2. Consideraciones de la Sala**

### **2.1. Competencia para conocer controversias relativas a los asuntos laborales y de la seguridad social**

De conformidad con el inciso 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción conoce de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y **sus servidores públicos**, en efecto, la norma señala:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*“(…) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(…)*

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (negrilla de la Sala) (…)*”.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, a voces del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue instituida para conocer de las controversias que tienen que ver con la legalidad de los actos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo (cláusula general), también lo es que, en virtud del numeral 4º (criterio específico) de la citada norma, sólo será competente esta jurisdicción, si la controversia es relativa a la **relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y su Seguridad Social**, siempre que el régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, el numeral 2º de los primigenios artículos 152 y 155, del CPACA, establece dentro de las competencias de los Tribunales y Juzgados Administrativos en Primera Instancia, aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

En contraposición, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)<sup>1</sup>, establece

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:  
(…)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Entonces, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de todos los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos); a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores privados, quienes se vinculan laboralmente con empresas privadas mediante contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, se impone concluir que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de aquellas controversias laborales y pensionales, cuando uno de los extremos del litigio sea un trabajador independiente o del sector privado, asunto que será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Así, toda discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del conocimiento de esta jurisdicción.

Si bien es cierto, con radicado No. 1100101020000201602588-00, con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, el Consejo Superior de la Judicatura- sala disciplinaria- hoy sin vigencia, señaló que todas las “*acciones de lesividad*”, como la aquí estudiada, son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala de Decisión acoge la orientación del

---

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Consejo de Estado<sup>2</sup>, que en un caso de similares circunstancias a las aquí estudiadas, señaló que, de entenderse así las normas procesales de competencia, sería tanto como dar prevalencia a un criterio formal, y en tal caso, perderían su efecto útil.

Así, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias de todos los trabajadores (públicos, oficiales, privados), cosa que no se aviene a lo dispuesto en las reglas de competencia.

En efecto, en esa oportunidad, el Consejo de Estado estableció:

**“Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”. ( negrillas fuera de texto)**

En la misma providencia, el Consejo de Estado realizó el siguiente cuadro de competencias, que ilustra nítidamente la base de esta decisión:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado. C.P. Dr. William Hernández Gómez. 28 de marzo de 2019. Rad No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17). Actor: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En suma, para todos los afiliados en pensiones a una entidad pública tanto públicos como privados, se define sus derechos o se marca sus obligaciones mediante actos administrativos, forma y esencia de sus pronunciamientos que obedece a su propia naturaleza. Pero la persona destinataria de esos actos, **si se refiere a una persona que prestó sus servicios al Estado o al sector privado, es la que marca la competencia para su juzgamiento**, bajo las reglas procesales analizadas, que son de orden público.

Así entonces, aunque en este caso, el medio impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por una entidad pública que por ello responde al calificativo doctrinario de “lesividad”, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto. De allí que no sea de buen recibo el criterio no unificado<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ya extinguida, de asignarle competencia a esta jurisdicción en este tipo de procesos, sin atender las reglas legales de competencia.

Como bien lo señaló el Consejo de Estado, aunque el objeto de este medio de control, inequívocamente, es analizar la legalidad de los actos administrativos, ello no puede cambiar los criterios y reglas de competencia específicos establecidos por el legislador y ante la jurisdicción ordinaria bajo la exigencia procesal propia.

### **3.- Sobre la jurisdicción competente para conocer el caso concreto**

En el *sub lite*, la parte actora de la controversia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demandada ante esta jurisdicción, con la finalidad de obtener la nulidad de su propio acto esto es la Resolución No. GNR 127899 del 13 de junio

---

<sup>3</sup> La Sala Disciplinaria también ha argumentado que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Ver, por ejemplo, providencia del 21 de enero de 2015. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00. Providencia del 16 de septiembre de 2015. Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de 2013, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Juan Antonio Ávila Montenegro a partir del 01 de junio de 2013.

Del acto administrativo demandado se desprende que el señor ÁVILA MONTENEGRO JUAN ANTONIO, acreditó un total de 5006 días laborados, correspondientes a 715 semanas, en las siguientes empresas y tiempos:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CIA AZUFRERA GACHALA LTD	DE19800804	19801109	TIEMPO SERVICIO	98
MARTINEZ SANCHEZ JORGE	19900521	19900802	TIEMPO SERVICIO	74
MARTINEZ SANCHEZ JORGE	19911107	19920602	TIEMPO SERVICIO	209
INVERJOLMAS CIA S EN C	19940607	19941130	TIEMPO SERVICIO	177
INVERSIONES JOLMAS Y CIA S EN	19970701	19970710	TIEMPO SERVICIO	10
CONS MURILLO LOBO GAYCO S A	19970801	19970820	TIEMPO SERVICIO	20
CONS MURILLO LOBO GAYCO S A	19970901	19980202	TIEMPO SERVICIO	152
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	19980301	19980419	TIEMPO SERVICIO	49
CONS MURILLO LOBO GAYCO S A	19980501	19980515	TIEMPO SERVICIO	15
CONS MURILLO LOBO GAYCO S A	19980601	19980831	TIEMPO SERVICIO	90
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	19991101	19991120	TIEMPO SERVICIO	20

INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	19991201	20000129	TIEMPO SERVICIO	59
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20000201	20001029	TIEMPO SERVICIO	269
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20001101	20010630	TIEMPO SERVICIO	240
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20010801	20021107	TIEMPO SERVICIO	457
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20021201	20030728	TIEMPO SERVICIO	238
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO	30
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20031101	20040331	TIEMPO SERVICIO	150
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20040501	20040731	TIEMPO SERVICIO	90
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20040901	20041231	TIEMPO SERVICIO	120
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO	20050201	20050607	TIEMPO SERVICIO	127
REYES CONSTRUCTORES LTDA	20050601	20050623	TIEMPO SERVICIO	23
REYES CONSTRUCTORES LTDA	20050701	20090318	TIEMPO SERVICIO	1338
CONSTRITURAR LTDA.	20090801	20091130	TIEMPO SERVICIO	120
CONSTRITURAR LTDA.	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
CONSTRITURAR LTDA.	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
CONSTRITURAR LTDA.	20100901	20101031	TIEMPO SERVICIO	60
CONSTRITURAR LTDA.	20110101	20120331	TIEMPO SERVICIO	450
CONSTRITURAR LTDA.	20120501	20120630	TIEMPO SERVICIO	60
CONSTRITURAR LTDA.	20120801	20120930	TIEMPO SERVICIO	60
CONSTRITURAR LTDA.	20121101	20130228	TIEMPO SERVICIO	120

En virtud de lo anterior, en el caso concreto, si bien se debate la legalidad del acto administrativo que reconoció una pensión de vejez al señor ÁVILA MONTENEGRO JUAN ANTONIO, está demostrado que el demandado realizó

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

todas sus cotizaciones en pensiones como **trabajador privado**, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida por los tiempos laborados en CIA AZUFRERA DE GACHALA LTD; MARTÍNEZ SÁNCHEZ JORGE; INVERSIONES JOLMAS CIA S EN C; CONS MURILLO LOBO G GAYCO S.A.; INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A.; REYES CONSTRUCTORES LTDA; CONSTRITURAR LTDA.

Así las cosas, de conformidad con el análisis efectuado, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad social.

De conformidad con lo anterior, se deduce a todas luces que, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en su lugar, su conocimiento corresponde a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

Por las razones expuestas y en consideración a lo establecido en los artículos 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso, la Sala declarará la falta de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia.

Ahora bien, en los casos en que se declara la falta de jurisdicción, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que dice:

*“Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.** (...)”.*

Teniendo en cuenta que lo actuado -a excepción de la sentencia de primera instancia- conserva su validez, se invalidará el fallo impugnado y ordenará la remisión del expediente al juez competente con la mayor brevedad posible.

Por las anteriores razones la Sala,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de la lesividad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Invalidar** la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 del C.G.P.

**Tercero: Enviar** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, competentes para conocer de este asunto.

**Cuarto:** Hágase conocer esta decisión al juzgado de origen.

**Quinto:** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firma electrónica

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00473-00
<b>Demandante:</b>	Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
<b>Demandado:</b>	José Francisco Moreno Bernal
<b>Asunto:</b>	<b>Remite Jurisdicción Ordinaria</b>

---

**1. Antecedentes**

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de la lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 139107 de 28 de julio de 2017, por la cual Colpensiones reconoce pensión de vejez por incapacidad a favor del señor JOSE FRANCISCO MORENO BERNAL, en cuantía inicial de \$3.795.611, a partir del 02 de febrero de 2017, toda vez que se demostró que no cumple con los requisitos de Ley para ser beneficiario de la prestación.

A título de restablecimiento del derecho, pidió el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional de la Resolución SUB 139107 de 28 de julio de 2017 y las que se sigan causando.

Solicita la indexación de las sumas reconocidas a favor de la COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, mesadas recibidas por la demandada, con ocasión al reconocimiento prestacional.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Sometida a reparto le correspondió a este Despacho según da cuenta el acta de reparto fechada el 28 de junio de 2021.

Examinado el expediente, advierte la Sala la falta de jurisdicción para conocer el asunto planteado, por lo que resulta procedente, realizar el siguiente análisis.

## **2. Consideraciones de la Sala**

### **2.1. Competencia para conocer controversias relativas a los asuntos laborales y de la seguridad social**

De conformidad con el inciso 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción conoce de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y **sus servidores públicos**, en efecto, la norma señala:

*“(...) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (negrilla de la Sala) (...).”*

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, a voces del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue instituida para conocer de las controversias que tienen que ver con la legalidad de los actos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo (cláusula general), también lo es que, en virtud del numeral 4° (criterio específico) de la citada norma, sólo será competente esta jurisdicción, si la controversia es relativa a

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

la **relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y su Seguridad Social**, siempre que el régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, el numeral 2º de los primigenios artículos 152 y 155, del CPACA, establece dentro de las competencias de los Tribunales y Juzgados Administrativos en Primera Instancia, aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

En contraposición, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)<sup>1</sup>, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Entonces, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos); a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

controviertan, premisa que incluye a los trabajadores privados, quienes se vinculan laboralmente con empresas privadas mediante contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, se impone concluir que esta Jurisdicción **carece de competencia para conocer de aquellas controversias laborales y pensionales, cuando uno de los extremos del litigio sea un trabajador independiente o del sector privado**, asunto que será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Así, toda discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del conocimiento de esta jurisdicción.

Si bien es cierto, con radicado No. 1100101020000201602588-00, con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, el Consejo Superior de la Judicatura - sala disciplinaria- (ya extinguida), señaló que todas las “*acciones de lesividad*”, como la aquí estudiada, son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala de Decisión se acoge la orientación del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que en un caso de similares circunstancias a las aquí estudiadas, señaló que, de entenderse así las normas procesales de competencia, sería tanto como dar prevalencia a un criterio formal, y en tal caso, perderían su efecto útil.

Así, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias de todos los trabajadores (públicos, oficiales, privados), cosa que no se aviene a lo dispuesto en las reglas de competencia.

En efecto, en esa oportunidad, el Consejo de Estado estableció:

**“Es decir, *por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de***

---

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado. C.P. Dr. William Hernández Gómez. 28 de marzo de 2019. Rad No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17). Actor: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

**actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”. (negrillas fuera de texto)

En la misma providencia, el Consejo de Estado realizó el siguiente cuadro de competencias, que ilustra nítidamente la base de esta decisión:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En suma, para todos los afiliados en pensiones a una entidad pública tanto públicos como privados, se define sus derechos o se marca sus obligaciones mediante actos administrativos, forma y esencia de sus pronunciamientos que obedece a su propia naturaleza. Pero la persona destinataria de esos actos, **si se refiere a una persona que prestó sus servicios al Estado o al sector privado, es la que marca la competencia para su juzgamiento, bajo las reglas procesales analizadas, que son de orden público.**

Así entonces, aunque en este caso, el medio impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por una entidad pública que por ello responde al calificativo doctrinario de “lesividad”, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto. De allí que no sea de buen recibo el criterio no unificado<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura – Sala

<sup>3</sup> La Sala Disciplinaria también ha argumentado que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Ver, por ejemplo, providencia del 21 de enero de 2015. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00. Providencia del 16 de septiembre de 2015. Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Jurisdiccional Disciplinaria de asignarle competencia a esta jurisdicción en este tipo de procesos, sin atender las reglas legales de competencia.

Como bien lo señaló el Consejo de Estado, aunque el objeto de este medio de control, inequívocamente, es analizar la legalidad de los actos administrativos, ello no puede cambiar los criterios y reglas de competencia específicos establecidos por el legislador y ante la jurisdicción ordinaria bajo la exigencia procesal propia.

### **3.- Sobre la jurisdicción competente para conocer el caso concreto**

En el *sub lite*, la parte actora de la controversia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demandada ante esta jurisdicción, con la finalidad de obtener la nulidad de su propio acto esto es la Resolución SUB 139107 de 28 de julio de 2017, por la cual Colpensiones reconoce pensión de vejez por incapacidad a favor del señor JOSE FRANCISCO MORENO BERNAL,

De los hechos relatados en la demanda y de las documentales que fueron allegadas se desprende que el señor JOSE FRANCISCO MORENO BERNAL, acreditó un total de 9120 días laborados, correspondientes a 1302 semanas, en las siguientes empresas y tiempos:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AEROVIAS NALES DE COL S A	19750212	19750930	TIEMPO SERVICIO	231
AEROVIAS NALES DE COL S A	19751001	19751231	TIEMPO SERVICIO	92
AEROVIAS NALES DE COL S A	19760101	19770801	TIEMPO SERVICIO	579
TIERRA MAR AIRE LTDA	19770816	19790630	TIEMPO SERVICIO	684
TIERRA MAR AIRE LTDA	19790701	19790831	TIEMPO SERVICIO	62
TIERRA MAR AIRE LTDA	19790901	19800623	TIEMPO SERVICIO	297
MERCATOR VIAJES LTDA	19800901	19810406	TIEMPO SERVICIO	218
TRANSP MULTIMO COLOM LTDA	19810701	19840406	TIEMPO SERVICIO	1011
MERZARIO COLOMBIA S A	19840411	19841231	TIEMPO SERVICIO	265
2 1 ROLDAN Y CIA LTDA	19850418	19860331	TIEMPO SERVICIO	348
2 1 ROLDAN Y CIA LTDA	19860401	19861130	TIEMPO SERVICIO	244
2 1 ROLDAN Y CIA LTDA	19861201	19870831	TIEMPO SERVICIO	274
2 1 ROLDAN Y CIA LTDA	19870901	19871130	TIEMPO SERVICIO	91
2 1 ROLDAN Y CIA LTDA	19871201	19880930	TIEMPO SERVICIO	305
2 1 ROLDAN Y CIA LTDA	19881001	19891016	TIEMPO SERVICIO	381
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHTF	19900308	19930531	TIEMPO SERVICIO	1181
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHTF	19930601	19940228	TIEMPO SERVICIO	273
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHTF	19940301	19941231	TIEMPO SERVICIO	306
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	19960201	19960831	TIEMPO SERVICIO	210
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	19971001	19971231	TIEMPO SERVICIO	90
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	19980101	19980331	TIEMPO SERVICIO	90
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	19980401	19980531	TIEMPO SERVICIO	60
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO	30
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	19980701	19981231	TIEMPO SERVICIO	180
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	19990101	19990228	TIEMPO SERVICIO	60
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	20010701	20011231	TIEMPO SERVICIO	180
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	20030201	20030531	TIEMPO SERVICIO	120
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	20030601	20031231	TIEMPO SERVICIO	210
SERTEPORT LTDA	20030601	20030831	TIEMPO SERVICIO	90
COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR	20040101	20040331	TIEMPO SERVICIO	90
MORENO BERNAL	20080701	20080728	TIEMPO SERVICIO	28
MORENO BERNAL	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
MORENO BERNAL	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
MORENO BERNAL	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
MORENO BERNAL	20160801	20160930	TIEMPO SERVICIO	60

En virtud de lo anterior, en el caso concreto, si bien se debate la legalidad del acto administrativo que reconoció una de vejez por incapacidad a favor del señor JOSE FRANCISCO MORENO BERNAL, está demostrado que el demandado realizó todas sus cotizaciones en pensiones como **trabajador privado** y como independiente, teniendo en cuenta que los tiempos laborados fueron en AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.; TIERRA MAR AIRE LTDA; TRANSP MULTIMO COLOM LTDA; 21 ROLDAN Y CIA LTDA; COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR y SERTEPORT LTDA. Así las cosas, de conformidad con el análisis efectuado, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad social.

De conformidad con lo anterior, se deduce a todas luces que, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en su lugar, su conocimiento corresponde a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de la lesividad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Enviar** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, competentes para conocer de este asunto.

**Tercero:** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firma electrónica

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>CARLOS SEGUNDO PARRA RIVERA</b> Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente: No. 250002342000 - <b>2020-00347-00</b> Asunto: <b>Auto Inadmisorio.</b>
---

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Carlos Segundo Parra Rivera, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 026954 del 09 de septiembre de 2019, a través de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, solicita que se condene a la UGPP a reconocer y pagar a una pensión gracia en favor de la demandante, desde el 05 de julio de 2014 fecha en la cual aduce que adquirió el estatus de pensionado, entre otras pretensiones.

### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se encuentra que, debe ser subsanada en los siguientes dos aspectos.

***i) Requisito previo para demandar.***

Al respecto, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

Actor: Carlos Segundo Parra Rivera  
Radicado No. 2020-00347-00

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Se subraya)

Se colige de dicha norma, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se debe haber ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, eran obligatorios.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 76 ibídem, **el recuso de apelación** frente a los actos administrativos **es obligatorio para acceder a la Jurisdicción.**

Analizado el acto administrativo demandado, la Resolución No. RDP 026954 del 09 de septiembre de 2019, observa el despacho que la UGPP en su numeral 2º concedió la oportunidad de presentar recursos de reposición y/o apelación, no obstante, revisado el expediente **no se evidencia prueba alguna que demuestre que la parte actora agotó el requisito previo de ejercer el recurso de apelación** que de acuerdo con la norma previamente citada es obligatorio.

Por lo tanto, deberá la parte actora subsanar dicho aspecto.

**ii) Remisión de la demanda y anexos al canal digital de la entidad demandada.**

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.

Dicho decreto, en su artículo 6º, prevé:

Actor: Carlos Segundo Parra Rivera  
Radicado No. 2020-00347-00

**“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)**

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, **que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que el actor envíe,**

Actor: Carlos Segundo Parra Rivera  
Radicado No. 2020-00347-00

**por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al canal digital de la entidad accionada.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que en la demanda no se indica el canal digital y/o correo electrónico del demandante, además, no se demostró haberse enviado copia de la demanda y anexos al canal digital de la UGPP.

Dichas normas en la actualidad se encuentran vigentes, y deben ser objeto de cumplimiento.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir las circunstancias previamente advertidas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y, en consecuencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Carlos Segundo Parra Rivera** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones y allegue las pruebas correspondientes.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte actora:** marcelaramirezsu@hotmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RODRIGO GONZALEZ HERRERA**

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

Radicación No. 250002342000-2021-00026-00

Asunto: **Auto Inadmisorio.**

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Rodrigo González Herrera** presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2019-0697156/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de noviembre de 2019 y 533587 del 29 de enero de 2020, respectivamente, proferidos por el Responsable de Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional y el Director General (E) de CASUR, y mediante los cuales se le negó el reajuste de salarios y prestaciones sociales y de su asignación de retiro, teniéndose en cuenta el IPC de los años 1992 a 2004.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las entidades demandadas a reliquidar los salarios, prestaciones sociales y asignación de retiro con base en el IPC de los años referidos y su efecto en adelante, entre otras pretensiones.

## CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

**El Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su **artículo 1°**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.

Dicho decreto, en su artículo 6°, prevé:

**“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

**Demandante: Rodrigo González Herrera**  
**Expediente No. 2021-00026-00**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)*” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, **que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, en la demanda señala textualmente:

*“15. Copia del traslado de la demanda y sus anexos al demandado Ministerio de defensa, de conformidad al canal digital dispuesto por la entidad según la página <https://oas.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas> y <https://www.casur.gov.co/notificaciones-judiciales1> (Folios 121)”*

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio y sus anexos no obra constancia sobre el referido envío, adicionalmente, tampoco indica el canal digital de notificación del demandante y tampoco su dirección física.

Dichas normas en la actualidad se encuentran vigentes, y deben ser objeto de cumplimiento.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir las circunstancias previamente advertidas.

Demandante: Rodrigo González Herrera  
Expediente No. 2021-00026-00

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Rodrigo González Herrera** contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones y allegue las pruebas correspondientes.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte actora:** juridicasjireh@hotmail.com; jarciniegasrojas@hotmail.com